

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

ROBINSON RAMIREZ ROJAS
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
2015-01639-00 NI. 16155
NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: ROBINSON RAMIREZ ROJAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICACION: 2015-01639-00 NI. 16155
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NORMA CONDENA: LEY 1826 de 2017
INTERLOCUTORIO: 374

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 17 de noviembre de 2016, condeno al señor **ROBINSON RAMIREZ ROJAS**, a la pena privativa de la libertad de 11 meses y 24 días de prisión, por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. No se concedió subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este despacho judicial a través de auto No. 068 del 7 de febrero de 2022 redosificó la pena impuesta al sentenciado, dejándola en **10 meses, 2 días de prisión**, por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. No se concedió subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen entre otras decisiones, de la aplicación al principio de favorabilidad para la recodificación de pena y de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.¹

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 12 de septiembre de 2021, hasta la fecha, llevando en detención física 8 meses, 8 días, sin redenciones reconocidas a la fecha, y siendo la condena redosificada de 10 meses y 2 días, la misma no se ha descontado completamente, razón por la cual se negará la libertad deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que a la presente calenda no se han arremado en favor del penado, certificados de cómputos ni de conducta para estudio de redención de pena, se procederá a solicitar a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias, arrime lo pertinente, para estudiar nuevamente la posibilidad de libertad por pena cumplida con redención de pena.

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NEGAR al condenado **ROBINSON RAMIREZ ROJAS**, la libertad por pena cumplida deprecada, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REQUERIR solicitar a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias, arrime lo pertinente, con el fin de estudiar nuevamente la posibilidad de libertad por pena cumplida con redención de pena al señor **ROBINSON RAMIREZ ROJAS**.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Ingrid Yurani Ramírez Martínez

Radicación: 2014-00003 NI- 7747 TD. 10792
 Sentenciado: LEONARDIN MOLINA TRUJILLO
 Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2014-00003 NI- 7747 TD. 10792
 Sentenciado: LEONARDIN MOLINA TRUJILLO 85leonardomolina@gmail.com
 Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
 Reclusión: DOMICILIARIA EPC EL CUNDUY
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 375

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, mediante sentencia del 15 de enero de 2015, condenó al señor **LEONARDIN MOLINA TRUJILLO** a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 smlmv**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, sin ningún tipo de beneficio, por hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole todo subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, concedió al penado la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo cual se llevó a cabo el 8 de julio de 2015.

Seguidamente, se la misma autoridad judicial le concedió permiso para trabajar como productor agrícola en la finca Miraflores, de a vereda Miraflores de la Inspección La Esmeralda de Puerto Rico, Caquetá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”

En este orden de ideas, tenemos que **LEONARDIN MOLINA TRUJILLO** se encuentra privado de la libertad desde el **16 de agosto de 2014 hasta la fecha**, de tal manera que ha descontado en detención física de la pena a que fue condenado **94 meses, 13 días**, no tiene reconocidas redenciones de pena, y siendo la pena impuesta de **128 meses**, sus 3/5 partes corresponden a **76,8 meses**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo solo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Radicación:	2014-00003 NI- 7747 TD. 10792
Sentenciado:	LEONARDIN MOLINA TRUJILLO
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para al otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“I. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

Radicación:	2014-00003 NI- 7747 TD. 10792
Sentenciado:	LEONARDIN MOLINA TRUJILLO
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

En esa medida, advierte el Despacho que el Juez de conocimiento no señaló como reprochable el comportamiento ilícito por el que se condenó al sentenciado **LEONARDIN MOLINA TRUJILLO**, pues se trató de una sentencia con pre acuerdo aprobado. En consecuencia de ello, mal haría está judicatura en realizar algún análisis a la gravedad de la conducta punible cometida; teniéndose como superado este aspecto subjetivo.

Aunado a lo precedente, encontramos que el sentenciado ha demostrado con su buen comportamiento un verdadero proceso de rehabilitación, nunca ha tenido llamados de atención, ha dedicado la mayor parte de su privación en casa a ejercer labores de trabajo, además su conducta ha sido calificada todo el tiempo en el grado de **BUENA** y cuenta con el concepto **FAVORABLE** que emite el INPEC para la libertad Condicional. Razón por la cual, se tendrá por superado este aspecto, ya que el fin de la pena ha cumplido su objetivo.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, encontramos que el penado continúa gozando de la prisión domiciliaria en la vivienda autorizada, esto es, Carrera 2 A Manzana T Casa 407 Barrio 20 de abril de El Doncello, Caquetá, razón por la cual se tendrá por satisfecha esta exigencia normativa.

Así las cosas, se otorgará al condenado **LEONARDIN MOLINA TRUJILLO** la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba **34 meses**, de igual forma está condicionado a cancelar caución prenda de DOS (2) smlmv a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario, o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** a **LEONARDIN MOLINA TRUJILLO** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **34 meses**, debiendo cancelar caución prenda de DOS (2) smlmv, a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Segundo: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad a favor de **LEONARDIN MOLINA TRUJILLO** para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday, de Florencia Caquetá.

Tercero: Una vez cumplido lo anterior, cancelasen las Órdenes de Captura que tenga vigentes el señor **LEONARDIN MOLINA TRUJILLO** por cuenta del presente proceso.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Condenado:
Delito:
Radicación:
Asunto:
Institución:
Norma de la condena:
Abogado:
Interlocutorio:

WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA
HOMICIDIO AGRAVADO
2010-00003 NI 27495
REDENCIÓN DE PENA, CAMBIO DE DOMICILIO Y OTROS
XII BRIGADA DEL EJERCITO FLORENCIA, EP CUNDUY
Ley 906 de 2004
JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO andresgasca17@hotmail.com
376

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2011, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata, Boyacá condenó al señor WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA a la pena principal de 452 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios equivalentes a 5 SMLMV, para cada uno de los familiares de la víctima, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Penal, el día 31 de julio de 2012, modificó la sentencia anteriormente descrita, para dejar la sanción en **270 meses y 16 días de prisión** como coautor del delito de HOMICIDIO SIMPLE.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el día 26 de agosto de 2015, casó oficiosa y parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, para dejar la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 20 años.

El 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, le concedió al sentenciado WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 con mecanismo de vigilancia electrónico, previo pago de la caución prendaria equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes SMLMV.

El 8 de febrero de 2021, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, modificó el monto de la caución prendaria para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, para establecerlo en dos (2) SMLMV.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La Penitenciaria para miembros de fuerza pública, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
	NO.	PERÍODO	TR	ES		
	18437133	03/02/2022 a 31/03/2022	367	----	Ejemplar Certificado 20/04/2022	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			367	----		

TRABAJO = 367 horas /8/2 = **22,9 días.**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **22,5 días** por concepto de **TRABAJO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y CAMBIO DE DOMICILIO.

Condenado:	WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA
Radicación:	2010-00003
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Asunto:	CAMBIO DE DOMICILIO Y OTROS

En el caso concreto, se recibe memorial poder, suscrito entre el señor WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA y el profesional del derecho JIMMY ANDRES GASCA OSORIO, allegando póliza judicial, con el objetivo de materializar la prisión domiciliaria y solicita cambio de domicilio para la Carrera 7 N° 3 – 51 Barrio Antioquia del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, allegando con el memorial documentos de arraigo y recibos de servicio público del respectivo inmueble.

Liminarmente, el despacho advierte que reconocerá personería en los términos del memorial poder allegado. En lo relacionado con el cambio de domicilio se accederá el mismo a la mencionada nomenclatura situada en el Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá.

Ahora bien, atendiendo que al penado le fue reconocida la prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica, es necesario para que le sea asignada la manilla pertinente, que el señor Cataño Valencia sea trasladado a las instalaciones del INPEC, EPC EL CUNDUY de esta ciudad, para que dicha autoridad carcelaria adelante los trámites pertinentes para la asignación del mecanismo, puesto que es aquella la que debe sufragarlo. Una vez cumplido lo referido, se deberá informar a este despacho tal diligencia, para proceder con el diligenciamiento del acta de compromiso y librar la respectiva boleta de encarcelación domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que el señor **WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA** se encuentra recluso en las instalaciones de la Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional, se conminará a dicha autoridad para que procedan con la notificación del presente proveído al penado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **22,9 días** por concepto de trabajo.

Segundo: RECONOCER Personería al profesional del derecho JIMMY ANDRES GASCA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.187.909 de Florencia, Tarjeta Profesional N° 219.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del sentenciado JIMMY ANDRES GASCA OSORIO.

Tercero: CONCEDER cambio de domicilio al señor WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA, de la Manzana 2 casa 19, Barrio Villa María de Florencia, Caquetá para la Carrera 7 N° 3 – 51 Barrio Antioquia del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, por las razones expuestas en precedencia.

Cuarto: ORDENAR a la Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional para que conduzca al sentenciado WILSON ALBERTO CATAÑO VALENCIA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Florencia (EP El Cunday), con el objetivo realizar la reseña, para que de esta manera el INPEC pueda asignar el dispositivo electrónico para el cumplimiento de la medida.

Quinto: REQUERIR al INPEC para que una vez cumplido el numeral anterior, informe lo pertinente a este despacho para proceder con el diligenciamiento del acta de compromiso y librar la respectiva boleta de encarcelación domiciliaria.

Sexto: SOLICITAR al INPEC Florencia., ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria informando a este despacho cualquier trasgresión y allegar informes periódicos, tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014.

Séptimo: CONMINAR a la Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Octavo: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2015-00129 NI- 18438
JAIR BURGOS MONTENEGRO
HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2015-00129 NI- 18438
Sentenciado: JAIR BURGOS MONTENEGRO
Delito: HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
Decisión: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO
Reclusión: EPMSC LAS HELICONIAS, DOMICILIARIA
Norma de la condena: Ley 1826 de 2017
Interlocutorio: 377

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Campoalegre, Huila, mediante sentencia del 28 de febrero de 2015, condenó al señor **JAIR BURGOS MONTENEGRO** a la pena principal de 52,5 meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal, por encontrarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila, a través de auto interlocutorio No. 1268 del 12 de junio de 2018, redosificó la pena impuesta al señor Burgos Montenegro, para dejarla en **35 meses de prisión**.

Seguidamente, la misma autoridad en providencia del 21 de octubre de 2019, le concede la prisión domiciliaria con mecanismo electrónico en la carrera 6 No. 6-49 barrio santa Isabel de San Vicente del Caguan, Caquetá, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo cual se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **JAIR BURGOS MONTENEGRO** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 25 de enero de 2018 hasta la fecha, y tiene reconocidos en redenciones de 3 meses y 1,5 días, por lo que ya se descontó totalmente la pena impuesta.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad de **JAIR BURGOS MONTENEGRO** por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JAIR BURGOS MONTENEGRO** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, cumple pena en su domicilio ubicado en la carrera 6 No. 6-49 barrio Santa Isabel de San Vicente del Caguan, Caquetá, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad para que proceda con la notificación personal del presente proveído al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR DE OFICIO la Libertad por Pena Cumplida a favor del condenado **JAIR BURGOS MONTENEGRO** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá. **Siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición.**

Radicación:	2015-00129 NI- 18438
Sentenciado:	JAIR BURGOS MONTENEGRO
Delito:	HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
Decisión:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO

Segundo: DECLARAR DE OFICIO a favor del señor **JAIR BURGOS MONTENEGRO**, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Tercero: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Cuarto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Quinto: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL, quien cumple la pena en su residencia ubicada en la carrera 6 No. 6-49 barrio Santa Isabel de esa localidad.

Sexto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

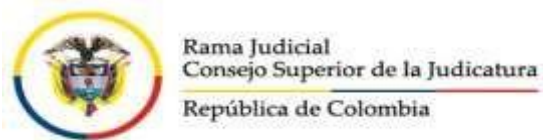
La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACIÓN:
ASUNTO:

OSCAR FABIAN PEÑA RAMÍREZ
HURTO CALIFICADO
2020-00073 NI 24888
REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA (38B)



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO:
DELITO:
RADICACIÓN:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:
INTERLOCUTORIO:

OSCAR FABIAN PEÑA RAMÍREZ
HURTO CALIFICADO
2020-00073 NI 24888
EPC EL CUNDUY - FLORENCIA
REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA (38B)
378

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

HECHOS

El día 6 de marzo de 2020 siendo aproximadamente las 02:00 horas, al interior de la vivienda ubicada en la manzana C. casa No. 5 del barrio Villa Ferro del municipio de San Vicente del Caguán, fue capturado en situación de flagrancia **OSCAR FABIAN PEÑA RAMÍREZ**, quien había ingresado a la vivienda a hurtar, dañando una ventanilla de la vivienda para ingresar; el propietario del inmueble CAMILO ERNESTO CHAVARRO GASPAR, fue quien comunicó a la policía de los hechos delictivos, quienes realiaron la citada captura, de esta manera evitando a que se produjera el hurto.

ANTECEDENTES

El Jugado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, mediante sentencia proferida el 15 de julio de 2020, condenó al señor **OSCAR FABIAN PEÑA RAMÍREZ**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena corporal, por el delito de HURTO CALIFICADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel El Cunday, Florencia, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
18373808	15/10/2021 a 31/12/2021	416	-----	Buena certificado 31/03/2022	Sobresaliente
18435706	01/01/2022 a 28/02/2022	160	120	Buena certificado 31/03/2022	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		576	120		

TRABAJO = 576 horas /8/2 = **36 días**
ESTUDIO = 120 horas /6/2 = **10 días**
TOTAL = **46 días**, esto es, **1 mes y 16 días**.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **46 días**, esto es, **1 mes y 16 días**, por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**, que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

SOBRE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

CONDENADO:	OSCAR FABIAN PEÑA RAMÍREZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO
RADICACIÓN:	2020-00073 NI 24888
ASUNTO:	REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA (38B)

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

A su turno, el artículo 38 B ibídem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal:

“

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA prevista en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

Respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA**, tenemos que el sentenciado **OSCAR FABIAN PEÑA RAMÍREZ** ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 28 de agosto de 2021 hasta la fecha, llevando en detención física **8 meses, 23 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual **1 mes, 16 días**, para un total de pena cumplida de **10 meses y 9 días**, monto que excede la mitad (9 meses) de la condena a él impuesta (18 meses), razón por la que **SE CONFIGURA** este primer presupuesto.

Ahora bien, el señor **OSCAR FABIAN PEÑA RAMÍREZ** fue condenada dentro del presente asunto por el delito de **HURTO CALIFICADO**, claro se evidencia entonces, que la misma no se encuentra dentro de los enlistados en el citado artículo, razón por la cual se torna igualmente cumplida esta exigencia para la concesión de este mecanismo sustitutivo.

Siguiendo con el estudio de los requisitos, se advierte que no obran dentro del expediente los documentos que permitan discernir a esta judicatura la existencia del arraigo social y familiar.

Recuérdesele al sentenciado que el arraigo familiar comprende declaraciones extra proceso de familiares o amigos que lo recibirán en su casa de habitación junto con el recibo de servicio público del inmueble; y el arraigo social puede demostrarse con las certificaciones expedidas por el párroco, presidente de junta de acción comunal y vecinos de la localidad donde se encuentra ubicada la casa de habitación, todas las direcciones deben coincidir.

OTRAS DETERMINACIONES

Existe petición de libertad condicional por parte del sentenciado, se requerirá a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY, para que allegue los documentos legales pertinente con el fin de resolver de fondo lo pedido.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP EL CUNDUY de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se CONMINARÁ a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

CONDENADO:	OSCAR FABIAN PEÑA RAMÍREZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO
RADICACIÓN:	2020-00073 NI 24888
ASUNTO:	REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA (38B)

Primero: REDIMIR pena al señor **OSCAR FABIAN PEÑA RAMÍREZ**, el equivalente a **46 días**, esto es, **1 mes y 16 días**, por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**.

Segundo: NEGAR la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, al señor **OSCAR FABIAN PEÑA RAMÍREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: REQUERIR a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY, para que allegue los documentos legales pertinente con el fin de resolver de fondo la petición de libertad condicional elevada por el señor **OSCAR FABIAN PEÑA RAMÍREZ**.

Cuarto: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY, para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.